



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que han transcurrido más de seis meses desde el mandamiento de pago, y que se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar, sin que se haya demostrado las gestiones del caso. Sírvasse proveer.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario Ad hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0598

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JIKLIS JOSE REDONDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MERCADO CAMPESINO SURTIFRUVER DEL VALLE S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00115-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda se encuentra sin trámite por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde el 13 de noviembre de 2019, que requirió el ejercicio de la carga procesal de la parte actora, pese a los requerimientos realizados el 21 de agosto de 2020 y el 29 de enero de 2021, para que cumpliera su carga procesal.

Al respecto, el artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”*.

Significa lo anterior que, frente a la admisión de la demanda principal, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis; si no cumple con su obligación, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.

Descendiendo al sublite, se evidencia que se libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2018, siendo requerida a la parte el 13 de



noviembre de 2019, para que ejerciese su carga, en virtud de la imposibilidad de trabar la Litis. Posteriormente, mediante auto del 20 de agosto de 2020 se reanudaron términos, en virtud de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria a raíz del covid-19, ordenando oficiar a la parte demandante, para efectuar la notificación a la parte demandada, pero no consta gestión alguna que permita inferir que ha adelantado actuación alguna orientada a la notificación del demandado. Aunado a esto, el 21 de enero de 2021 se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de su carga procesal, pero tampoco ha indicado con evidencias el email del demandado, o realizado gestiones para conseguirlo y/o notificar la demanda, a la luz del Decreto 806 de 2020, como se explicó en los autos anteriores, y no se advierte interés de impulso procesal.

De esta forma, la demanda se encuentra sin trámite efectivo por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde su admisión, y que, a pesar de las gestiones del despacho y de ser requerido, so pena de las consecuencias, ha hecho caso omiso, desidia que ha de sancionarse con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda ordinaria laboral de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam



No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital